



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 06 abril de 2022

OFICIO N° 092 -2022 -PR

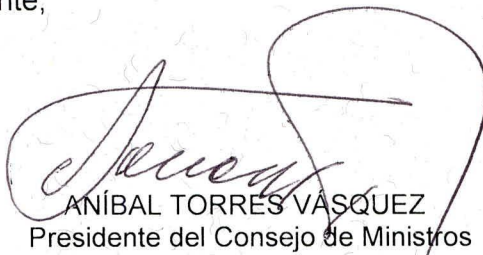
Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 27181, Ley General de transporte y tránsito terrestre, a fin de regular la emisión de normas complementarias a los reglamentos nacionales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE REGULAR LA EMISIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS A LOS REGLAMENTOS NACIONALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE REGULAR LA EMISIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS A LOS REGLAMENTOS NACIONALES

Artículo 1.- Modificación del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Modifícase el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los términos siguientes:

**“Artículo 11.- De la competencia normativa
(...)**

11.2 Los gobiernos regionales y locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales. De manera previa a la emisión de las referidas normas complementarias en las materias de transporte y tránsito terrestre y/o servicios complementarios, los gobiernos regionales y locales deben coordinar con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin que el órgano competente del Ministerio emita opinión en el sentido que no existe contravención, desconocimiento, exceso o desnaturalización de la normativa nacional en las materias señaladas.”

Artículo 2.- Incorporación del numeral 11.3 al artículo 11 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Incorpórase el numeral 11.3 al artículo 11 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los términos siguientes:



Firmado digitalmente por:
PAZ MELENDEZ Eric
Franklin FAU 20131379944 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2022 10:18:24-0500



Firmado digitalmente por:
ALEJOS SIGUAS Victor Raul
FAU 20131379944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2022 09:59:18-0500



Firmado digitalmente por:
CHECCO CHAUCA Lenin
Abraham FAU 20131379944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2022 08:57:41-0500



Ley

"Artículo 11.- De la competencia normativa
(...)"

11.3 No obstante, en caso las autoridades regionales o locales emitan disposiciones inobservando lo dispuesto en el numeral anterior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglamentación

En un plazo de sesenta (60) días hábiles, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba las normas reglamentarias necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de del año dos mil veintidós.


.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros


.....
NICOLÁS BUSTAMANTE CORONADO
Ministro de Transportes y Comunicaciones



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **08** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1672/2021-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE REGULAR LA EMISIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS A LOS REGLAMENTOS NACIONALES

I. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado peruano es uno e indivisible y su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según la división de poderes. Por su parte, el artículo 189 de la citada Carta Magna señala que *"(...) el territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación (...)"*.

Como se puede advertir, de acuerdo con la Constitución Política, el Estado peruano es unitario y descentralizado, modelo que implica el reconocimiento cierto poder de decisión a los gobiernos regionales y locales (autonomía política, económica y administrativa), pero garantizando la unidad e integridad de la nación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el carácter descentralizado del Estado Peruano no es incompatible con la configuración del estado unitario, desde el momento que si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, sin embargo, su ejercicio debe realizarse dentro de lo previsto por la Constitución y las leyes marco que regulan el reparto competencial de los gobiernos regionales y municipales (fundamento 39 de la sentencia del TC del 27.09.2005, Expediente No. 0020-2005-PI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que, *"(...) si bien el gobierno del Perú es descentralizado, su Estado es uno e indivisible (artículo 43° de la Constitución), motivo por el cual ninguna política descentralizadora puede soportar decisiones gubernativas incompatibles o asistemáticas. Por el contrario, el proceso de descentralización debe ser concebido como el sistema más eficiente para asegurar el desarrollo integral del país (fundamento 45 de la sentencia del TC del 27.09.2005, Expediente No. 0020-2005-PI/TC)"*.

En ese sentido, si bien los gobiernos regionales y locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, el ejercicio de sus funciones debe realizar respetando lo previsto en la Constitución, las leyes que rigen el reparto competencias, así como las políticas y planes nacionales. Es así que, los artículos 192 y 195 de la Constitución Política, establecen que los gobiernos regionales y locales, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, promueven el desarrollo y la economía regional y local, así como la prestación de servicios públicos, en armonía con las políticas y planes nacionales.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que la *"(...) autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes. La autonomía que poseen los Gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por estas se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico"*¹. Por tanto, es deber de los gobiernos regionales y locales

¹ Pleno. Sentencia 458/2020 STC. Fj. 8



Firmado digitalmente por:
PAZ MELENDEZ Eric
Franklin FAU 20131379944 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2022 10:17:58-0500



Firmado digitalmente por:
ALEJOS SIGUAS Victor Raul
FAU 20131379944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2022 09:59:39-0500



Firmado digitalmente por:
CHECCO CHAUCA Lenin
Abraham FAU 20131379944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2022 08:53:23-0500

ejercer sus funciones respetando las competencias atribuidas al gobierno nacional y cumpliendo las políticas nacionales y sectoriales, sin vulnerarlas o desnaturalizarlas.

En tal sentido, para la jurisprudencia constitucional peruana, el gobierno es a la vez unitario y descentralizado, lo cual lleva a la necesidad de que los diferentes niveles de gobierno (nacional, regional y local) concierten democráticamente entre ellos para lograr eficacia y complementariedad en la labor de conducción del país. Esta concertación deberá hacerse partiendo de las atribuciones expresas o tácitas de cada nivel de gobierno.

Ahora bien, en materia de transporte y tránsito terrestre, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que dicho Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional; y, de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en materia de servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la LGTT) establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre con competencia para dictar los Reglamentos Nacionales y aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito; así como para interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la referida Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país².

En esa línea, el artículo 11³ de la LGTT señala que establece que el MTC es el encargado de aprobar los reglamentos nacionales, los cuales rigen en todo el

² Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

- a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
- b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

Competencias de gestión:

- c) Desarrollar, ampliar y mejorar las vías de la infraestructura vial nacional.
- d) Administrar y mantener la infraestructura vial nacional no entregada en concesión.
- e) Otorgar concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia.
- f) Diseñar sistemas de prevención de accidentes de tránsito.
- g) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.
- h) Mantener un sistema estándar de homologación y revisiones técnicas de vehículos, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.
- i) Mantener los registros administrativos que se establece en la presente Ley y en la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre.
- j) Promover el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales en todos los niveles de la organización nacional para una mejor aplicación de la presente Ley.
- k) Representar al Estado Peruano en todo lo relacionado al transporte y tránsito terrestre internacional, promoviendo la integración con los países de la región.

³ Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 11.- De la competencia normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las

territorio nacional y son exigibles a las autoridades de todos los niveles de gobierno. Por su parte, dicha Ley establece que los gobiernos regionales y locales son competentes para emitir normas complementarias a los referidos reglamentos nacionales, pero sin desconocerlos o desnaturalizarlos.

Asimismo, el artículo 16-A de la LGTT señala que, "Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en materia de transportes, **con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional**" (subrayado y negrita nuestra).

De conformidad con el marco normativo citado, se advierte que el MTC es el órgano rector en materia de transporte y tránsito terrestre, responsable de dictar los Reglamentos Nacionales y de velar por su cumplimiento en todos los niveles de gobierno; mientras que los **gobiernos regionales y locales** son responsables de aprobar las normas complementarias a dichos Reglamentos Nacionales sin contravenirlos ni desnaturalizarlos.

En ese sentido, en materia de transporte y tránsito terrestre, la potestad de los gobiernos regionales y locales de dictar normas complementarias, no los habilita a aprobar un régimen diverso e independiente de los reglamentos nacionales, sino que, por el contrario, dichas normas complementarias deben ser acordes con los reglamentos nacionales y tener por objeto viabilizar su aplicación en el respectivo ámbito territorial de la autoridad que las aprueba.

Este criterio interpretativo ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional, quien en la sentencia emitida sobre el Expediente N° 00027-2010-AI con motivo de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo en contra de la Ordenanza Municipal N° 06-2009-MPJ, Ordenanza Municipal que aprueba normas complementarias al nuevo Reglamento Nacional de Tránsito, aprobada por la Municipalidad Provincial de Jaén, señaló que:

6. En lo que al ejercicio de competencias por parte de los gobiernos locales y su relación con las políticas nacionales diseñadas por el gobierno nacional respecta, el artículo 195° de la Constitución establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, "en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". En consecuencia, solamente en la medida que las competencias municipales se ejerzan respetando estas políticas, resultarán constitucionalmente válidas. (...)

Consecuentemente, existe un deber de los gobiernos locales de respetar y cumplir con lo dispuesto en los Reglamentos Nacionales aprobados por el MTC, debiendo ejercer sus competencias normativas dentro de los parámetros establecidos en dichos reglamentos; de lo contrario, dicho Ministerio se encuentra facultado para realizar las acciones legales habilitadas por el ordenamiento jurídico vigente a efectos de expulsar del ordenamiento jurídico las ordenanzas aprobadas en contravención con los Reglamentos Nacionales, siendo el mecanismo, el proceso de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 202, 203 y 204 de la Constitución Política.

autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

De acuerdo con el marco constitucional citado, la exigencia planteada en la presente Ley, optimiza el ejercicio de las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en tanto que propicia que el MTC y los gobiernos regionales y locales puedan coordinar la aprobación de las normas complementarias, garantizando el cumplimiento efectivo de las normas y las políticas nacionales del sector, evitando que se aprueben normas con vicios de inconstitucionalidad. Es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 16⁴ de la LGTT, el MTC no solo tiene la función dictar los reglamentos nacionales, sino también, la de velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país. En ese sentido, la medida prevista en la presente Ley constituye una herramienta fundamental para el cumplimiento de dicha función.

En ese sentido, la medida prevista en la presente Ley no limita las competencias de las autoridades regionales y locales, sino que, por el contrario, garantiza que el ejercicio de las mismas se realice de conformidad con las normas y políticas nacionales en las materias de transporte y tránsito terrestre y/o servicios complementarios, permitiendo que se generen los espacios para que el ente rector y las autoridades regionales y locales puedan coordinar y aprobar un marco normativo eficaz y eficiente que responda a las necesidades de las regiones y provincias y, a la vez, sea acorde con las normas y políticas nacionales, lo cual se encuentra dentro de las competencias del MTC como ente rector en materia de transporte.

De la misma forma, permite que se entienda de manera más coherente que tanto los Gobiernos Regionales como los Gobiernos Locales, son entidades públicas que en ejercicio de sus competencias normativas deben sujetarse a lo dispuesto en los reglamentos nacionales aprobados por el MTC en atención a los lineamientos generales económicos, reglamentarios y organizacionales contenidos en la LGTT.

Por estas consideraciones, la propuesta de modificación del artículo 11 de la LGTT que establece, por un lado, que los Gobiernos Regionales y Locales están sujetos a los reglamentos nacionales y, por otro lado, la obligación de coordinación entre el MTC y los Gobiernos Regionales o Locales, de manera previa a la aprobación de las normas complementarias a los reglamentos nacionales, así como, las consecuencias del incumplimiento de dicha disposición, es conforme con el ordenamiento vigente, siendo que el mismo coadyuva a la unidad, eficacia y eficiencia del ordenamiento jurídico en materia de transporte y tránsito terrestre, respetando las competencias del MTC de velar por el cumplimiento de las normas nacionales de transporte, y, las competencias de los Gobiernos Regionales y Locales de expedir normas complementarias en dicha materia, sin desnaturalizar lo previsto en las normas y políticas nacionales.

II. PROBLEMÁTICA

De acuerdo con lo previsto en la LGTT, el MTC es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, encargado de aprobar los reglamentos nacionales,

⁴ Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país. (...)

los cuales rigen en todo el territorio nacional, siendo exigibles a las autoridades de todos los niveles de gobierno. Por su parte, conforme a la citada Ley, los Gobiernos Regionales y Locales son competentes para emitir normas complementarias a los referidos reglamentos nacionales, sin poder desconocerlos o desnaturalizarlos. El objetivo de las normas complementarias es viabilizar la aplicación de los reglamentos nacionales a su respectivo ámbito territorial.

Ahora bien, no obstante, lo señalado en la citada Ley, hasta la fecha diversos gobiernos regionales y locales han venido emitiendo normas contrarias a lo establecido en la LGTT y reglamentos nacionales. Es así que, se han advertido casos en los que se establecen condiciones de acceso y permanencia diferentes a las establecidas en los reglamentos nacionales, se regulan materias y se tipifican infracciones y sanciones sin tener competencias para ello, entre otros; perjudicando a los prestadores del servicio de transporte y la eficiencia en la realización de dicha actividad; por lo que el MTC ha tenido que interponer la demanda de inconstitucionalidad correspondiente.

A continuación, se señalan algunos casos donde se evidencia la situación descrita, habiéndose obtenido en algunos casos, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional:

Entidad	Norma	Actuación
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre	Ordenanza 467-MPL	El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional de los incisos 3, 4 y 7 del artículo 2, y los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 17, 18 y 19, así como la Cuarta Disposición Transitoria y Final, toda vez que se establecían restricciones al tipo de casco que se debe utilizar en los vehículos menores y se tipificó infracciones de tránsito, las cuales son materias de competencia exclusiva del MTC. (STC EXP. 0028-2018-PI/TC)
Municipalidad Provincial de Jaén	Ordenanza Municipal N.º 06-2009-MPJ	El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional los artículos 3º, 5º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º y 18º del Reglamento de Tránsito de la provincia de Jaén, toda vez que contenían disposiciones en materia de inspecciones técnicas vehiculares de vehículos menores y establecían un régimen de infracciones y sanciones de tránsito, las cuales son materias de competencias exclusivas del MTC. (Exp. N° 00027-2010-PI/TC)
Municipalidad Provincial de Huaura	Ordenanzas municipales 014-2016/MPH y 008-2017/MPH	El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional en parte las referidas ordenanzas, toda vez que aprobó un régimen de infracciones y sanciones en materia de transporte, lo cual es una competencia exclusiva del MTC. Además de ello, se había autorizado que el servicio de transporte de personas en auto colectivo en vehículos de la categoría M1, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. (Pleno Sentencia 458/2020)
Gobierno Regional de Arequipa	Ordenanza Regional 153-Arequipa.	El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional los artículos 3, 4 y 5 de la ordenanza, toda vez que autorizó la prestación del servicio de transporte público de personas a vehículos de la Categoría M2 Clase III, sin la debida sustentación técnica que lo respalde y en rutas donde la región cuenta con vehículos que cumplen las exigencias técnicas, incumpliendo lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. (Exp. 00001-2013-PI/TC)

Gobierno Regional de Piura	Ordenanza Municipal 82-00-CMPP	El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el tercer párrafo del artículo 9, el segundo párrafo del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 15 y el artículo 19 en su totalidad, toda vez que se regulaba materias como el plazo de antigüedad del vehículo, la categoría de los vehículos destinados al servicio de transporte y el régimen extraordinario de permanencia de los vehículos. (Exp. 0020-2013-PI/TC)
Gobierno Regional de Ayacucho	Ordenanza Regional 010-2012-GRA/CR	El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional Ordenanza Regional 010-2012-GRA/CR, debido a que la misma establecía condiciones manifiestamente contrarias a las condiciones técnicas mínimas exigidas en los artículos 20.3.1 y 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. (EXP 00027-2010-PI/TC)
Municipalidad Provincial de Piura	Ordenanza Municipal N° 201-00-CMPP, modificada por la Ordenanza Municipal N° 201-01-CMPP	El Artículo Décimo Segundo de la ordenanza establecía un régimen de infracciones y sanciones en materia de tránsito, incluso estableciendo sanciones y medidas preventivas diferentes más gravosas a las previstas en el RTRAN. Luego de las coordinaciones e inicio de acciones para la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, la Municipalidad Provincial de Piura derogó la citada ordenanza.
Municipalidad Distrital de la Victoria	Ordenanza Municipal N° 346/MLV	El MTC instó a la Municipalidad a adecuar la ordenanza al Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que la misma contenía disposiciones en materia de tránsito terrestre y tipificaba conductas infractoras previendo sanciones y medidas preventivas distintas a las establecidas en el RTRAN; materias cuya regulación es competencia exclusiva del MTC. Luego de las coordinaciones e inicio de acciones para la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, la Municipalidad de la Victoria derogó la Ordenanza.

Como se puede advertir, no obstante las competencias establecidas en la LGTT y lo previsto en los reglamentos nacionales, se ha evidenciado muchos casos en que los gobiernos regionales y locales emiten disposiciones excediendo sus competencias o desconocimiento la legislación nacional; por lo que resulta necesario establecer mecanismos de coordinación que permitan evitar la ocurrencia de estas situaciones y garantizar la uniformidad en la legislación en materia de transporte y tránsito terrestre, a efectos de generar seguridad jurídica y obtener un servicio de transporte eficiente, ordenado y seguro.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

A fin de atender la problemática descrita, se propone modificar el numeral 11.2 del artículo 11 de la LGTT, estableciendo que, *“Los gobiernos **regionales y locales** emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales. De manera previa a la emisión de las referidas normas complementarias en las materias de transporte y tránsito terrestre y/o servicios complementarios, los gobiernos regionales y locales deben coordinar con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin que el órgano competente del Ministerio emita opinión en el sentido que no existe contravención, desconocimiento, exceso o desnaturalización de la normativa nacional en las materias señaladas.”*

Ello permite que se entienda de manera más coherente que tanto los Gobiernos Regionales como los Gobiernos Locales, son entidades públicas que en ejercicio de sus competencias normativas deben sujetarse a lo dispuesto en los reglamentos nacionales aprobados por el MTC en atención a los lineamientos generales económicos, reglamentarios y organizacionales contenidos en la LGTT.

Asimismo, se propicia que el MTC y los gobiernos regionales y locales puedan coordinar la aprobación de las normas complementarias en materia de transporte y tránsito terrestre, garantizando el cumplimiento efectivo de las normas y las políticas nacionales sobre la materia y evitando que se aprueben normas con vicios de inconstitucionalidad; con lo cual se contribuye a la mejora la calidad regulatoria y a la reducción de los riesgos de imposición de barreras burocrática ilegales o carentes de razonabilidad en detrimento de la actividad económica del transporte terrestre y de los usuarios

En esa misma línea, se incorpora el numeral 11.3 al artículo 11 de la LGTT, estableciendo que, ***“No obstante, en caso las autoridades regionales o locales emitan disposiciones inobservando lo dispuesto en el numeral anterior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones.”***

Sin embargo, tomando en cuenta que los Gobiernos Regionales y Locales tienen autonomía política (lo que les permite emitir disposiciones sin ningún tipo de condicionamientos por parte de otros organismos públicos) se establece la consecuencia del incumplimiento de la previa coordinación que se encuentra contemplada en el numeral 11.2 del artículo 11 de la LGTT. En ese sentido, cabe precisar que, *“(...) las acciones que hubiere lugar contra las mismas (...)”*, le otorga un margen de decisión a la autoridad competente al interior del MTC para determinar cuál es la mejor estrategia jurídica, tomando en cuenta las circunstancias y recursos humanos y materiales existentes, con el fin de impugnar las *“disposiciones complementarias”* que emitan los Gobiernos Regionales o Locales; disposiciones que no se circunscriben solo a las Ordenanzas, ya que dichas disposiciones pueden abarcar también normas reglamentarias, disposiciones administrativas o actuaciones materiales, en cuyo caso, señalar de manera taxativa cual es específicamente la acción que se puede llevar a cabo, podría resultar contraproducente.

Finalmente, se incorpora una disposición complementaria final de la siguiente forma: ***“En un plazo de sesenta (60) días hábiles, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba las normas reglamentarias necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en la presente Ley”.***

Ello a efecto de que se realicen las adecuaciones correspondientes a los reglamentos nacionales con el fin de darle un margo de seguridad jurídica a la coordinación que se tenga que realizar entre el MTC y los Gobiernos Regionales o Locales.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Como se ha señalado, existe un problema identificado en torno a la emisión de normativa por parte de los gobiernos subnacionales, que entra en conflicto con la normativa sectorial.

Objetivo:

De manera general, la presente Ley propone que los Gobiernos Regionales y

Locales coordinen con el MTC, de manera previa a la emisión de las normas complementarias a los reglamentos nacionales, de tal forma que las disposiciones a ser emitidas por los Gobiernos Regionales y Locales estén adecuadas a la normativa del sector.

Actores:

Se definen los principales actores involucrados, agrupados en categorías. Si bien los costos y beneficios no son idénticos al interior de cada categoría, es posible realizar una aproximación analítica.

- **Gobiernos subnacionales que emiten normativa complementaria:**
 - Municipalidades Provinciales
 - Gobiernos Regionales
- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**
 - Direcciones Normativas

Beneficios y Costos:

A partir de las categorías de actores anteriormente señalados, se identifica, de manera general, los principales costos o beneficios del cambio normativo propuesto:

Actores relevantes	Beneficios (+) o costos (-)
Gobiernos subnacionales que emiten normativa complementaria.	+ Certeza de que la normativa emitida está acorde a la normativa nacional. + Ahorro de costos y tiempos vinculados a potenciales procesos ante el tribunal constitucional - Eventual merma en potenciales ingresos producto de multas (no acordes a la normativa nacional)
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	+ Certeza de que la normativa emitida está acorde a la normativa nacional. + Ahorro de costos y tiempos vinculados a potenciales procesos ante el tribunal constitucional

Como se observa en la tabla anterior, los beneficios de la coordinación previa de las ordenanzas suponen no solo brindar mayor claridad en el ordenamiento normativo evitando las restricciones injustificadas a la prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también implica el ahorro de eventuales costos al llevar estas normas a instancias del Tribunal Constitucional.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley modifica el numeral 11.2, incorpora el numeral 11.3 al artículo 11 de la LGTT y establece una disposición complementaria final a efectos de fortalecer y fomentar la predictibilidad y seguridad jurídica del marco regulatorio correspondiente a la actividad económica del transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.